



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0552/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas son los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), cuyos textos se copian a continuación:

Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, se crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, con calidad de asociación civil, autónoma, apolítica y apartidista, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por los

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senadores y Diputados del Congreso de la República y ex-legisladores electos a partir de las elecciones de 1994.

Artículo 8.- Son miembros del Instituto de Previsión Social del Congresista: a) Los Senadores y Diputados del Congreso de la República Dominicana, en ejercicio de su mandato, conforme lo establece la Constitución de la República en sus Artículos 21 y 24; b) Los ex-legisladores electos a partir de 1994. PARRAFO.- Los socios del Instituto de Previsión Social del Congresista se exceptúan de la aplicación del párrafo correspondiente al Artículo 13 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981.

Artículo 11.- A los efectos del cálculo de la jubilación de un congresista, se tomará en cuenta el tiempo servido por el mismo al Congreso Nacional.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

Los accionantes ostentan la calidad de diputados ante el Parlamento Centroamericano y, en tal sentido, persiguen la nulidad de las normas impugnadas, por entender que las mismas producen la exclusión de los mismos del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, creado por la Ley núm. 340-98, del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), en violación de los derechos de los tratados, de igualdad, seguridad social y los principios de razonabilidad y de seguridad jurídica, en perjuicio de los accionantes, consagrados dichos derechos y principios, respectivamente, en los artículos 26.1, 39, 40.1, 60 y 119 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Rafal, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los textos de las disposiciones constitucionales que se aducen violadas por las normas impugnadas son los siguientes:

Artículo 26.1.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se hallan depositados los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Rafal, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congreso Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Gaceta Oficial núm. 9994, del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la cual se publicó la Ley núm. 340-98, del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).
2. Copia del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008).
3. Copia del Acuerdo de Asociación entre el Sistema de la Integración Centroamericana y la Republica Dominicana, del diez (10) de diciembre de dos mil tres (2003).
4. Copia de la Resolución núm. 569-05, del treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2005), que aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, suscrito por la República Dominicana el quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004).
5. Copia de la Resolución núm. 446-08, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), que aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, suscrito por la Republica Dominicana en El Salvador el veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008).
6. Copia del Reglamento para elección de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), emitido por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010).
7. Copia de la Sentencia TC/0136/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).
9. Copia de la Solicitud núm. 654-12-2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), formulada por la Junta Directiva del PARLACEN, subsele República Dominicana, al doctor Roberto Rosario Márquez, presidente de la Junta Central Electoral.
10. Copias de las certificaciones de elección emitidas por la Junta Central Electoral y la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, con relación a la designación de los accionantes como diputados al PARLACEN.

4. Argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes, con el propósito de demostrar la alegada inconstitucionalidad de las normas impugnadas y justificar su pedimento de que sea emitida una sentencia interpretativa aditiva que los incluya en los beneficios otorgados por el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), desarrollan los argumentos que se sintetizan a continuación:

Aducen que ellos, en su condición de diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), gozan, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 446-08, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), de las mismas inmunidades y privilegios que ostentan los legisladores del Congreso Nacional; que el concepto de privilegio, contenido en el mencionado artículo 22 del

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, no se refiere únicamente a las prerrogativas institucionales que son atribuidas a las cámaras a que pertenecen los congresistas, como la inmunidad penal o la inmunidad parlamentaria, sino que abarca aquellos privilegios personales que el Estado le concede en su condición de parlamentarios, como son los beneficios que obtienen por su pertenencia al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), creado por la Ley núm. 340-98, del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Que las normas impugnadas, al considerar como miembros del INPRESCONDO únicamente a los senadores y diputados del Congreso de la República y exlegisladores electos a partir de las elecciones de mil novecientos noventa y cuatro (1994), excluyendo, en consecuencia, a los diputados del PARLACEN, violan contra estos últimos:

A. El derecho a la seguridad social, que establece que “toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”, porque dichas normas impugnadas han excluido a dichos accionantes de la política social diseñada especialmente para los congresistas dominicanos, lo que provoca que los accionantes se encuentren desprotegidos ante las contingencias que pueden presentarse luego de que finalicen sus servicios como diputados centroamericanos. Circunstancia que se ve agravada, según alegan los accionantes, toda vez “que la SDSS excluye a los congresistas dominicanos –incluyendo a los Diputados Centroamericanos- del sistema de protección social público”. Apuntan los accionantes que el Estado *no ha dotado a los accionantes de las instituciones y mecanismos necesarios para proteger el desarrollo progresivo de sus vidas en*

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez; inobservando las disposiciones estipuladas en el Protocolo de Reformas que exige que los legisladores ante el PARLACEN gocen de las mismas prerrogativas que los demás congresistas de los Estados miembros.

Argumentan también que la violación del derecho a la seguridad social –que las normas impugnadas perpetran contra ellos– se produce por inobservancia del principio de solidaridad, considerado como fundamento de dicho derecho, inobservancia que se produce porque IMPRESCONDO *no solo adquiere sus fondos de los aportes realizados por sus miembros, sino que sobre todo recibe un aporte del 4% de los presupuestos de ambas cámaras legislativas, por lo que al excluir a los diputados del PARLACEN efectúa una redistribución injusta de los beneficios obtenidos del Estado, pues los Diputados Centroamericanos poseen las mismas características que los diputados electos a la Cámara de diputados.*

A. El derecho a la igualdad, porque las normas impugnadas “limitan la asistencia social a los legisladores al Congreso Nacional en desmedro de los diputados al PARLACEN que, conforme al Protocolo de Reformas, gozan de los mismos derechos y privilegios que los demás congresistas dominicanos”, instaurándose así “una distinción irrazonable que vulnera el derecho fundamental que asiste a los Diputados Centroamericanos de ser tratados con las mismas prerrogativas y privilegios que los legisladores ante el Congreso Nacional”.

Los accionantes, en la exposición de agravios que nos ocupa, analizan la prueba de igualdad desarrollada por los tribunales constitucionales de América Latina, en sus *tres componentes fundamentales bajo los cuales ha sido revisados actos o conductas discriminatorias (i) la determinación de si las personas afectadas en la situación analizada son similares; (ii) el análisis de la proporcionalidad ,*

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idoneidad y necesidad del tratamiento diferenciado; y (iii) el análisis de las metas que deben ser alcanzadas por el trato diferenciado, los medios para alcanzarlos y la relación entre los medios y los objetivos. Concluyen que, en la especie, “los Diputados Centroamericanos y los diputados al Congreso Nacional posee supuestos de hechos iguales, de donde deben extraerse las mismas consecuencias jurídicas”; que no existe “una proporción entre los medios implementados por los artículos impugnados y la finalidad del legislador al momento de promulgar la Ley No. 340-98” y el trato desigual que se instaura “conlleva consecuencias desproporcionadas con la finalidad perseguida por el legislador –garantizar la seguridad social de TODOS los congresistas dominicanos, incluyendo a los Diputados Centroamericanos”.

B. En lo referente al principio de razonabilidad, que también se alega violado por las normas impugnadas, los accionantes argumentan que se produce tal violación porque al excluirse a los diputados centroamericanos de los privilegios que la Ley 340-98 núm. otorga, se contraviene el objetivo esencial del legislador, que radica en garantizar la seguridad social de todos los congresistas dominicanos, incluyendo los que pertenecen al Parlamento Centroamericano. Puntualizan los accionantes, que aunque los artículos impugnados tienen un fin legítimo: garantizar la seguridad social de los congresistas dominicanos, el trato desigual de dichas normas impugnadas, excluyéndolos del INPRESCONDO, no es idóneo ni adecuado para cumplir con el fin constitucionalmente admisible de la Ley núm. 340-98. Finalmente, respecto del principio de razonabilidad, y específicamente con relación al análisis de la relación existente entre el medio y el fin, concluyen los accionantes que la diferenciación que se instaura no es proporcional con la finalidad del legislador, toda vez que no solo establece *la desigualdad entre los congresistas dominicanos, mediante la limitación del derecho a la seguridad social de los Diputados Centroamericanos, sino que sobre todo, vulnera el artículo 22 del*

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Protocolo de Reformas que exige a los Estados miembros otorgar a los diputados ante el PARLACEN los mismos privilegios e inmunidades que poseen los diputados ante el Congreso Nacional.

C. Se aduce la violación al derecho de los tratados (artículo 26.1 de la Constitución) bajo el argumento de que el Protocolo de Reformas consagra en su artículo 22, inciso a), que los diputados centroamericanos gozarán “en el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados de los Congresos o Asambleas Nacionales”, y que tal disposición no es respetada por las normas impugnadas, al excluir a los diputados dominicanos del PARLACEN de los privilegios que concede a los miembros del Congreso Nacional la Ley núm. 340-98.

D. Finalmente, respecto a la imputación que se formula contra las normas impugnadas de que viola el principio de seguridad jurídica, se arguye que se produce la misma porque conforme a la Sentencia TC/0136/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), de este tribunal constitucional, se declaró la constitucionalidad del Protocolo de Reformas, y al mantenerse la vigencia de las normas impugnadas, se mantiene el trato desigual indicado. No obstante el carácter vinculante de dicha sentencia, no se hacen efectivos los derechos adquiridos de los diputados centroamericanos, lo que altera la seguridad jurídica de las mismas derivadas de situaciones consolidadas mediante la ratificación del Protocolo de Reformas.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El magistrado procurador general de la República, mediante Instancia núm. 00446, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), solicita el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, sustentado en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Que los accionantes confunden los beneficios del sistema instaurado por la Ley núm. 408-98 con los privilegios e inmunidades que por mandato del tratado internacional citado deben ser reconocidos a los diputados dominicanos ante el PARLACEN al igual que a los senadores y diputados al Congreso Nacional.

Que dichos privilegios e inmunidades configuran un sistema de protección al ejercicio de sus respectivas funciones, el cual se configura en la competencia de la Suprema]Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales seguida en su contrato (denominado Privilegio de Jurisdicción; Art. 154.1, C D); la inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones del cuerpo legislativo al que pertenezcan (Art. 85, C D); la inmunidad ó protección a la función legislativa en cuya virtud no pueden ser privados de su libertad durante la legislatura ó período de sesiones sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de flagrante delito (Art. 86 C D). Esto último, al tenor del Art. 87 de la Constitución no constituye un privilegio personal del legislador, sino, una prerrogativa de la Cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho.

Que ese régimen de privilegios e inmunidades, del cual se benefician los senadores y diputados del Congreso Nacional y los diputados del PARLACEN, es diferente, tanto por su fuente normativa como por su naturaleza, del sistema de protección social establecido por la Ley núm. 340-98, que no establece *un privilegio a favor de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, sino, un beneficio personal*

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeto al cumplimiento de condiciones que van más allá de la fecha de elección y de la pertenencia a uno de los órganos legislativos nacionales ó al PARLACEN, entre las cuales se destaca la obligación de aportar una proporción de su sueldo, durante y después de su ejercicio como legislador, a un fondo mutualista constituido a tal efecto.

Que la Ley 340-98 no impide el acceso universal de los diputados dominicanos ante el PARLACEN al Sistema Dominicano de Seguridad Social, regido por los principios de solidaridad y universalidad referidos por el artículo 60 de la Constitución, ya que la exclusión de los Senadores y Diputados de dicho sistema, en tanto que beneficiarios del sistema particular instituido a favor de estos por la ley impugnada, no impide a los diputados centroamericanos el acceso a los beneficios de aquél, sujeto a las condiciones que a tal efecto establecen la ley sobre la materia y sus reglamentos.

Que el sistema instituido por la Ley núm. 340-98, a favor de los senadores y diputados del Congreso Nacional, tiene como fundamento un elemento fáctico que establece una clara diferencia con los diputados al PARLACEN: El aporte de las contribuciones que a tales fines fijan “la presente ley y sus reglamentos”, uno de los deberes de los beneficiarios, señalado de manera específica por el Art. 9.d/L.340-98, que la lectura integral de la ley 340-98 permite apreciar que en atención al supuesto fáctico constituido por los referidos aportes, los accionantes no están en un contexto similar al de los Senadores y Diputados al Congreso Nacional no obstante a ser legisladores con los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a éstos, y que ese “supuesto fáctico establece una diferencia que justifica el tratamiento diferente a quienes en razón de dichos aportes están en una situación fáctica diferente de los que no aportan”.

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Argumenta el procurador general de la República, sobre la alegada violación al principio de razonabilidad, que aplicando la versión leve del test de razonabilidad, *limitado a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo esta última ser adecuada para alcanzar el fin buscado, es válido admitir la legitimidad de establecer un sistema de previsión social de carácter mutualista que en base a los aportes de los asociados, así como de las utilidades y ganancias generadas por las inversiones de dichos aportes, beneficie a los legisladores que en el marco de la ley están adscritos a dicho sistema y cumplen con las normas, deberes y obligaciones a tal efecto*”, que *“es razonable que dicho beneficio sea establecido a favor de quienes con sus aportes contribuyan al propósito común de contribuir a la protección procurada por el sistema de previsión social instituido por la ley 340-98, que en esa medida es justa y útil a la comunidad, por lo cual se aviene a lo preceptuado por el art. 40.15 de la Constitución de la República. De ahí que las disposiciones impugnadas no contradicen el principio de razonabilidad.*

Finalmente, el Ministerio Público argumenta que no se ha violado el derecho de los tratados *toda vez que no es posible admitir que la disposición del Protocolo de Reforma al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano que reconoce a los diputados del PARLACEN los mismos privilegios e inmunidades reconocidas a los congresistas nacionales, da lugar a equiparar dichos privilegios e inmunidades con el beneficio derivado de un sistema de protección social al que se tienen acceso a través de los aportes personales de los beneficiados.*

5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, en sendas comunicaciones recibidas el diecisiete (17) y veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), expresa que el *Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de*

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Rafal, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionar la Ley No.340-98, de fecha 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. En la comunicación del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), recibida el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), se agrega que: “En cuanto al contenido de la instancia, nos reservamos el derecho de pronunciarnos sobre el fondo de la misma, al momento de presentar nuestras conclusiones”.

En su escrito de conclusiones del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), recibida el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), el Senado ratificó lo expresado en sus dos comunicaciones citadas precedentemente y solicita el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, bajo el argumento de que *dicha acción está sustentada en la supuesta violación de los principios de igualdad, legalidad, de seguridad social y de seguridad jurídica, debido a la falta de incorporación al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, sin que en cuya acción se evidencie la participación económica de los accionantes en los fondos del Instituto para reclamar un trato igualitario a los socios del mismo.*

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en instancia recibida el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), pide el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, aduciendo para ello, que no se incurre en la alegada violación a la igualdad, porque el IMPRESCONDO fue creado a partir de mil novecientos noventa y ocho (1998) con los fondos aportados por sus miembros que fueron acumulados para su plan de jubilación, de conformidad con la Ley núm. 379-81, y por las cotizaciones realizadas por los mismos hasta el día de hoy; que solo son pensionados y

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarios del instituto “los miembros fundadores y los que forman parte del (sic), es decir, los que depositaron su dinero y se mantienen cotizando hasta la actualidad”; que *lo que sería contrario al principio de igualdad es pretender beneficiar a los diputados del Parlamento Centroamericano, los cuales no han depositado su dinero ni han cotizado para la creación y sostenimiento de la institución que agrupa a los congresistas activos y pensionados.*

Que los legisladores al delimitar el año para la entrada en vigencia, y especificar quienes conforman el instituto, contrario a lo que se alega, actuaron totalmente apegados al principio de razonabilidad, pues si no, se hubiera abierto una compuerta para que todos los exlegisladores, incluso los pasados y actuales diputados del PARLACEN que ha tenido el país, y que no han fallecido, pretendan formar parte del mismo y beneficiarse de sus pensiones y programas sociales, sin cotizar y sin haber hecho ningún aporte económico.

6. Intervención del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano

El Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano formalizó su intervención voluntaria mediante instancia depositada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual desarrolla sus argumentos para oponerse a la acción directa de inconstitucionalidad, expresando al respecto:

Que cuando los accionantes, para justificar sus alegatos de inconstitucionalidad, expresan que se han producido dichas violaciones “en ocasión de su exclusión como beneficiarios de las pensiones otorgadas por el Instituto de Previsión Social del Congresistas Dominicano por haber sido electos con anterioridad a las elecciones del año 1994”, se incurre en dos errores, puesto que muchos de los

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros fundadores del Instituto ostentaron la condición de legisladores con anterioridad al año electoral de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y por tanto, no pudo haber sido esa la razón de la exclusión de los accionantes, que se produjo porque no fueron cotizantes al fondo común que hizo posible la puesta en marcha del Instituto.

El segundo error en que incurren los accionantes, según el parecer del interviniente voluntario, es pretender que se pueda tratar en condiciones de igualdad a sujetos jurídicos colocados en una posición distinta respecto de una determinada situación; que la diferencia de trato en las normas impugnadas *se basa en una diferencia de hecho que imposibilita que sean considerados en igualdad de condiciones con los legisladores electos a partir de 1994; que no se puede reconocer las mismas prerrogativas en un sistema de jubilaciones y pensiones a aquellos que no cargan en igualdad de condiciones con los costos, las cargas y las responsabilidades que solventan dicho sistema.*

Respecto a la alegada violación al principio de razonabilidad argüida por los accionantes, el interviniente afirma que lo irrazonable sería que “se les reconozcan derechos a disfrutar de beneficios, a aquellos que nunca han contribuido de manera solidaria y responsable al mantenimiento de la institución con sus aportes”.

Mediante escrito depositado el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), el interviniente voluntario, Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, desarrolla otros argumentos en oposición a los formulados por los accionantes, que sinterizamos a continuación:

Respecto al alegato de que las normas impugnadas violan el derecho a la seguridad social de los accionantes, expresa que el Protocolo de Reformas no habla, en el

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto citado por los accionantes, de beneficios, sino de un régimen de privilegios e inmunidades que serán reconocidos a los diputados al PARLACEN en los mismos términos que a los legisladores nacionales; que la *seguridad social es un derecho fundamental. Disfrutarlo de manera efectiva no puede ser derivado jamás de un privilegio pues las nociones de derecho y privilegio son categorías jurídicas excluyentes entre sí. Decir que se tiene derecho a la seguridad social porque el estatuto del órgano del que se forma parte te reconoce ciertos privilegios es un contrasentido en la más absoluta extensión de la palabra.*

En relación con la alegada violación del derecho de los tratados, expresa el interviniente voluntario que la misma no se ha producido porque dicha acusación está sustentada en el mismo error conceptual que genera la acusación sobre la violación al derecho a la seguridad social, al considerar los derechos que otorgan las normas impugnadas a los legisladores del Congreso Nacional como un privilegio y no como un derecho.

El interviniente analiza el principio de seguridad jurídica, presuntamente violado, y al respecto expresa que es *inaceptable que se pretenda que la Ley 340-98 desconoce un precedente de este Tribunal Constitucional en ocasión de una decisión que no guarda relación con la materia objeto de la ley bajo cuestionamiento. Ni siquiera en relación con el tema de la seguridad jurídica es entendible el alegato de que la ley impugnada desconoce un precedente del TC puesto que el fragmento citado por los accionantes y que hemos reproducido más arriba lo que contiene es una consideración genérica sobre el principio en cuestión, pero que de ninguna manera permite inferir conexión con el caso que nos ocupa.*

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apunta, respecto de la aducida violación al principio de razonabilidad, que el objetivo de la ley es procurar bienestar y la protección social y económica de los integrantes del INPRESCONDO, no de los congresistas o excongresistas en abstracto; que *la razón de ser de la delimitación de las personas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley 340-98, es perfectamente compatible con la constitución dominicana, en la medida en que, como se ha dicho hasta la saciedad, solo tienen derecho a disfrutar de un sistema provisional como el creado por la indicada ley aquellos que al mismo tiempo son copartícipes y responsables de solventarlo solidariamente con los aportes que hacen posible su creación, funcionamiento y viabilidad.*

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Rafal, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. Los accionantes son diputados al PARLACEN y, conforme al artículo 22 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 446-08, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), gozan del mismo régimen de privilegios e inmunidades que la Constitución y las leyes le otorgan a los diputados del Congreso Nacional; no obstante, el artículo 185 de la Constitución establece entre las personas que pueden accionar en inconstitucionalidad "... una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados...", lo que no puede ser considerado como un elemento del régimen de privilegio e inmunidades que el referido protocolo de constitución del PARLACEN le reconoce a sus miembros, sino una facultad o derecho de los senadores y diputados del Congreso Nacional.

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de que los accionantes alegan que las normas impugnadas le crean un perjuicio, razón por la cual las normas impugnadas, que no incluyen a los accionantes, en su ya indicada condición, dentro del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), que crea la Ley núm. 340-98, del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), podrían perjudicar los derechos de estos últimos, lo que permite deducir en beneficio de ellos un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata.

10. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

Derecho a la igualdad

10.1. Un tema de la presente acción directa de inconstitucionalidad que debe ser abordado en primer lugar por este tribunal constitucional, puesto que sobre el mismo está sustentada la argumentación de los accionantes en procura de demostrar las violaciones constitucionales que le imputan a las normas impugnadas, es la alegada situación de igualdad en la que se hallan los diputados dominicanos al PARLACEN y los diputados y senadores del Congreso Nacional, lo que impediría que se realicen actos o se dicten normas que instauren un tratamiento desigual entre ellos.

10.2. Esta situación de igualdad en la que se encontrarían los diputados dominicanos del PARLACEN y los diputados y senadores del Congreso Nacional, la derivan los accionantes de la aplicación del artículo 22 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 446-08, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. No existe ninguna duda de que la comparación entre los sujetos que se confrontan en la presente acción directa de inconstitucionalidad, esto es, los diputados dominicanos del PARLACEN, de una parte, y los diputados y senadores del Congreso Nacional, de la otra, arroja como resultado la conclusión de que los mismos no se encuentran, en lo que se refiere al objeto y finalidad de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, en una situación de igualdad fáctica.

10.4. Se llega a tal conclusión en consideración a que los diputados dominicanos del PARLACEN, distinto a los diputados y senadores del Congreso Nacional, no son miembros de dicha institución y por tanto no tienen relación laboral con la misma, lo que determina que mientras a los diputados y senadores del Congreso Nacional se les remunera y se le deducen las cotizaciones para el plan de jubilación, y dicho Congreso Nacional, a su vez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley núm. 340-98, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 15-01, del dieciocho (18) de enero de dos mil uno (2001), aporta una contrapartida, ascendente al 4 % de su presupuesto, para conformar el fondo del cual se cubren las pensiones otorgadas a sus miembros, por ser el órgano ante el cual los legisladores nacionales ejercen sus funciones, los diputados del PARLACEN, por ser estos miembros de una representación del Estado dominicano ante un órgano de integración regional, no están vinculados directamente con el Congreso Nacional, sino con el Estado dominicano, el cual los remunera y aporta las contrapartidas referidas al Sistema Nacional de Seguridad Social, creado por la Ley núm. 87-01, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001). De esto se infiere que no corresponde al Congreso Nacional integrarlos al Sistema de Previsión Social del Congresista Dominicano, ya que estos si bien son legisladores dominicanos, su actividad no se realiza ante el órgano de representación local, por

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que no tienen la calidad de ser miembros de las cámaras legislativas nacionales, calidad exigida por la Ley núm. 340-98, en su artículo 8, que dice:

Son miembros del Instituto de Previsión Social del Congresista:

a) Los Senadores y Diputados del Congreso de la República Dominicana, en ejercicio de su mandato, conforme lo establece la Constitución de la República en sus Artículos 21 y 24 (Referidos a la composición del Senado y la Cámara de Diputados, que en la constitución del 2010 corresponden al artículo 78 y 81 respectivamente);

b) Los ex-legisladores electos a partir de 1994.

PARRAFO.- Los socios del Instituto de Previsión Social del Congresista se exceptúan de la aplicación del párrafo correspondiente al Artículo 13 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981.

10.5. En otro tenor y en contradicción con lo aducido por los accionantes, de que ellos tienen el derecho de pertenecer al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 446-08, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), que otorga en su provecho las mismas inmunidades y privilegios que ostentan los diputados y senadores del Congreso Nacional, este tribunal considera que tales inmunidades y privilegios están referidos a los denominados fueros parlamentarios y, en modo alguno, dichos fueros parlamentarios determinan el derecho a que los diputados dominicanos del PARLACEN deban pertenecer al

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), derecho que, como hemos visto, no se perfecciona en provecho de los mismos, en tanto la Ley núm. 340-98, que crea dicha entidad, establece taxativamente, en su artículo 8, que forman parte de dicho instituto los diputados y senadores del Congreso Nacional, de lo que se infiere que a todo aquel que no ostente una de las calidades exigidas por dicho artículo, no le asiste razón para reclamar su inclusión en el INPRESCONDO.

El fondo patrimonial del INPRESCONDO está constituido por un monto cotizado por los legisladores nacionales y una contrapartida aportada por la dirección de cada cámara; por tanto, en el caso de los diputados del PARLACEN, no basta su disposición de cotizar al fondo del INPRESCONDO, pues el hecho de que ellos no ejerzan sus labores en el seno de las cámaras legislativas locales exime de responsabilidad a las autoridades del CONGRESO NACIONAL a aportar las contrapartidas que correspondería para otorgar las pensiones de los accionantes.

La referida inclusión no puede resultar, como ha sido razonado, de la aplicación del artículo 22 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, y tampoco dichos diputados dominicanos del PARLACEN exhiben una condición de igualdad fáctica con los diputados y senadores del Congreso Nacional que obligue a dar un trato igualitario cuando no están en un plano de igualdad.

Derecho a la seguridad social

10.6. El artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), tal como quedó,

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de la modificación operada por la Ley núm. 370-05, del veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2005), establece que:

Artículo 1.- La presente ley tiene como objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la Republica, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, en los recursos físicos y humanos, excepto la institución regida por la Ley No. 340-98, y sus modificaciones, así como las normas y procedimientos que los rigen.

10.7. Se aduce en la presente acción directa de inconstitucionalidad que las normas impugnadas, al excluir a los accionantes de ser parte del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), violan contra estos últimos su derecho a la seguridad social, prescrito en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. Se colige de la argumentación de los accionantes su parecer de que ellos, en su condición de legisladores por ser diputados dominicanos del PARLACEN, únicamente están habilitados para recibir los beneficios de la seguridad social a través de su pertenencia al INPRESCONDO, y que al ser excluidos de dicha institución por las normas impugnadas, se ven impedidos de tales beneficios constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Sin embargo, entendemos que en modo alguno la mencionada no inclusión de los diputados del PARLACEN al INPRESCONDO, constitucionalmente justificada, constituye una violación al derecho a la seguridad social de los accionantes, puesto que dicha no inclusión de los diputados dominicanos del PARLACEN al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) en modo alguno sustrae a dichos diputados dominicanos del PARLACEN del marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social y pueden acceder a los servicios que brinda dicho sistema a través de las instituciones que crea y que se rigen por los principios de universalidad, obligatoriedad, solidaridad y libre elección, que no pueden desconocerse sin violentar derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona.

Este derecho a la seguridad social de los diputados del PARLACEN se les garantiza en cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 60 de la Constitución, con las partidas que el Estado dominicano aporta al Sistema de Seguridad Social para cubrir las cotizaciones como contrapartidas a los aportes que hacen los diputados del PARLACEN a su fondo de retiro, por lo que este tribunal considerará que la no pertenencia de estos legisladores al INPRESCONDO no configura una vulneración al derecho a la seguridad social que argumentan los accionantes.

Violación al derecho de los tratados

10.9. Esta imputación está sustentada también en la alegada violación en que se incurriría contra el artículo 22, inciso a), del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, al excluirse a los diputados dominicanos del PARLACEN del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), al cual, según alegan,

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben pertenecer como consecuencia de los privilegios que dicha disposición acuerda en provecho de los mismos.

Respecto a lo anterior, este tribunal constitucional entiende, tal como precedentemente fue expresado, que las disposiciones contempladas en el mencionado artículo 22, inciso a), del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano están referidas a las prerrogativas parlamentarias, como son el privilegio de jurisdicción, la inmunidad por opinión que expresen en sus organismos legislativos y la protección de la función legislativa, que están consignadas en favor de los diputados y senadores del Congreso Nacional en los artículos 85, 86, 87 de la Constitución, y que en virtud del referido tratado, le son reconocidos también a los diputados del PARLACEN. Tales prerrogativas en modo alguno incluyen considerarlos como miembros del sistema de previsión social concebido para los senadores y diputados que laboran en el ámbito del Congreso Nacional. En consecuencia, la imputación de que las normas impugnadas violan el derecho de los tratados carece de fundamento, porque los derechos que se derivan de la pertenencia al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) no están contemplados dentro de los privilegios parlamentarios que el artículo 22, inciso a), del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, les acuerda a los diputados dominicanos del PARLACEN, y en modo alguno las normas impugnadas obstaculizan el ejercicio de las prerrogativas parlamentarias de los accionantes.

Violación al principio de seguridad jurídica.

10.10. El medio de inconstitucionalidad desarrollado por los accionantes en el que se imputa a las normas impugnadas violar el principio de seguridad jurídica, está

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentado en la consideración de que los diputados dominicanos del PARLACEN, en virtud de los privilegios que les otorga el artículo 22, inciso a), del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, tienen el derecho de pertenecer al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), creado por la Ley núm. 340-98, del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

10.11. Este Tribunal, en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, ha expresado, respecto al principio de seguridad jurídica, que *es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

10.12. Este tribunal ha establecido en párrafos anteriores que las facultades que otorga a los diputados dominicanos del PARLACEN el artículo 22, inciso a), del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano no se extienden a los derechos y deberes que resultan de ser miembros del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO). También se ha demostrado que a los diputados dominicanos del PARLACEN, por no encontrarse en una situación de igualdad fáctica con los diputados y senadores del Congreso Nacional, no les asiste el derecho de pertenecer al INPRESCONDO, institución que de acuerdo con su ley fundacional ha sido constituida para que pertenezcan a ella los diputados y senadores del Congreso Nacional.

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En consecuencia, podemos concluir, respecto del medio de inconstitucionalidad que le imputa a las normas impugnadas violar el principio de seguridad jurídica, que tal violación no se produce y que la no inclusión de los diputados dominicanos de PARLACEN al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) en modo alguno es arbitraria, sino que se justifica en la correcta interpretación de que los diputados del PARLACEN y los legisladores del Congreso Nacional no se hallan en condiciones de iguales y en la constatación de que los privilegios que a los primeros les otorga el artículo 22, inciso a), del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, no pueden incluir los derechos y deberes que emanan de la condición de miembro del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), creado mediante la Ley núm. 340-98.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo con los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin De La Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO).

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2014-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Oviedo Campos, Mayra Josefina Tavarez Aristy, Juan Alberto Cohen Sander, Carmen Mirelys Uceta, Diego Aquino Acosta Rojas, Edme Arnaud Bencosme, Franklin de la Cruz Ramos, Milagros Milqueya Díaz González, Aníbal García Duverge, Silvia García Polanco, Máximo Lebrón, Ana María Acevedo Sánchez, Huáscar Rafael Martínez Pérez, Víctor Manuel Mojica, Altagracia Pérez Campusano, Manuel de Jesús Pichardo Arias, Juan Pablo Placido Santana, Tony Raful, Tejada y Santiago Rodríguez Peña, contra los artículos 1, 8 y 11 de la Ley núm. 340-98, que crea el Instituto de Previsión Social del Congreso Dominicano del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).